Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, **03/05/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **2016550029028 1**

20165500290281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLUVICAR S.A.S.
CALLE 39D CARRERA 24D - 12 INTERIOR 607
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11529** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RERCURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
( ) 011529 20 ABR 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 06279 DEL 30 DE ABRIL DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA FLUVICAR S.A.S. CON NIT No. 8110394455

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del *artículo* 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Desde el mes de marzo de 2013, presta el servicio de transporte fluvial de carga (transbordo de vehículos) sobre el Río Magdalena la empresa de transporte fluvial **FLUVICAR S.A.S.** con la embarcación fluvial EL BOBY (Resolución No. 3261 del 05/08/2010 del Ministerio de Transporte) *en la* ruta Puerto Boyacá – Puerto Perales.

Las embarcaciones fluviales EL NAVEGANTE 3 perteneciente a la empresa EMTRANSFLUPAN LTDA y la embarcación EL BOBY perteneciente a la empresa **FLUVICAR S.A.S.**, utilizan el mismo punto de embarque y desembarque de vehículos que es el Puerto 1 o Puerto Ferry, para lo cual se requiere un enturnamiento, como medida preventiva de seguridad ante la imposibilidad de atraque simultáneo de dos (2) transbordadores fluviales (ver folio 40 del expediente).

Existe una orden radicado MT No. 912-2-041, de la Inspección Fluvial de Puerto Salgar en la que comunica a la empresa de Transporte Fluvial FLUVICAR: " *Con el fin de recordarle que a pesar de que usted ya envió la solicitud de inclusión de la embarcación El Boby en el parque fluvial de la empresa* fluvial *FLUVICAR S A S debe abstenerse de prestar el servicio de transbordo hasta tanto no se incluya mediante resolución del Ministerio de Transporte la embarcación el Boby en el parque fluvial de la empresa y que esta Inspección Fluvial previo el lleno de requisitos de seguridad y navegación le conceda el respectivo permiso de zarpe de acuerdo a lo establecido en la Ley 1242. Cualquier desacato a estas disposiciones será informado a la autoridad competente para que se tomen las medidas correspondientes*"

La anterior orden fue notificada el 11 de mayo de 2013, por el Departamento de Policía de Magdalena Medio y se dejó la respectiva constancia. (ver folio 46 y 47 de la carpeta 1).

Mediante radicado No. 20135600286982 del 23/05/2013, la empresa de transporte fluvial Multiservicios de Transporte Fluvial Paniagua Ltda "EMTRANSFLUPAN LTDA", interpuso derecho de petición ante la Superintendencia Delegada de Puertos, solicitando la inmovilización del Ferry EL BOBY y aporta como pruebas fotográficos en las cuales se observa la prestación del servicio de transbordo con fechas: 20 de abril de 2013, 1, 10 y 11 de mayo de 2013, frente a las anomalías presentadas con el ferry Boby de propiedad del señor Olver Buitrago y documentos como: queja del 16 de mayo de 2013, oficio de Mintransporte No. MT- 912-2-088, Respuesta de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá No. SPM-2839, y respuesta del Inspector Fluvial a la quejosa radicado No. MT-912-2-038. (ver folios 5 al 12 del expediente).

El Ministerio de Transporte, con radicado No. MT No. 20134120183501 del 22 de mayo de 2013 trasladó la queja con radicado No. 2013-321-028219-2 y remitió los soportes documentales en las cuales se encuentran fotografías donde se observa la prestación del servicio de transbordo con fechas:

20 de abril de 2013, 1, 10 y 11 de mayo de 2013, frente a las anomalías presentadas con el ferry Boby de propiedad del señor Olver Buitrago. (ver folios 13 al 15 de la carpeta 1).

El Inspector Fluvial de Puerto Salgar, ingeniero Sergio Villamil Rodriguez, con oficio No. MT 912-2-042, de fecha 22 de mayo y radicado en la Supertransporte con el No. 2013560029642-2 del 27 de Mayo de 2013 presenta desacato de la empresa FLUVICAR S.A.S., e informa: "(...) *el día 20 de mayo de 2013, efectué control fluvial a la embarcación tipo bote autopropulsado denominado El Boby que se ubica en el sector de Puerto Boyacá, dado que luego del requerimiento que le hice al Sr. Olver Buitrago (anexo copia), se pudo determinar que dicha embarcación no se encuentra incluida en el parque fluvial descrito en la resolución #003261(...) y tampoco dispone de las pólizas de seguros(...) en vista de algunas denuncias que recibo de que dicha embarcación continúa prestando el servicio(...) soy comisionado para verificar la situación. Establezco contacto con las autoridades municipales y de policía, las cuales me ponen al tanto de las diligencias adelantadas(...) me dirijo en compañía del intendente de policía Oscar García al lugar donde se encuentra la embarcación El Boby donde nos reunimos con el Sr. Olver Buitrago y le hago entrega de un oficio donde le indico el procedimiento que debe tener en cuenta para poder efectuar nuevamente el servicio de transbordo con la embarcación El Boby, pero dicho señor manifiesta desacuerdo con estas medidas(...). Ya cuando vamos a retirarnos observo como suben a bordo de la embarcación EL Boby una volqueta y la cruzan a la orilla opuesta (anexo foto), lo cual manifiesta el desacato de la empresa FLUVICAR S.A.S., a las instrucciones impartidas por las autoridades del sector y por esta dependencia, que por el momento se encuentra impedida para ordenar la inmovilización por motivo de no estar reglamentado en la ley dicho procedimiento*" (ver folios 335 al 342 carpeta 2.)

El Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia de esta Delegada realizó visita de inspección los días 7 y 8 de junio de 2013 en la ribera derecha del río Magdalena en el municipio de Puerto de Boyacá (Boyacá) y la margen izquierda del mismo río en el corregimiento de Puerto Perales (Puerto Triunfo - Antioquia), con el objeto de supervisar la prestación del servicio de transbordo de vehículos por parte de las empresas de transporte fluvial EMTRANSFLUPAN LTDA y FLUVICAR S.A.S., atendiendo así la queja presentada respecto de la problemática de los ferris no obstante dentro del expediente no se evidencia acta de visita solo informe de la mencionada visita(ver folios 28 a la 70 del expediente 1 y folios 449 al 479 de la carpeta 2 y DVD).

El Representante legal de la empresa FLUVICAR S.A.S, solicitó información respecto al permiso de navegación de la embarcación el Boby, vía email, radicado bajo el No. 2013560032622-2 del 12 de junio de 2013, ante la Superintendencia Delegada de Puertos, información que fue respondida con el No. 20136100193851 del 17 de junio de 2013, se manifiesta entre otros aspectos los siguientes: "(...) en la Resolución No. 3261 del 05/08/2010 expedida por el Ministerio de Transporte (...) en la relación de embarcaciones o parque fluvial no se encuentra incluida la embarcación fluvial de nombre EL BOBY (....) únicamente la embarcación EL MEN.(...)" (Ver folios 71 al 77 del expediente).

Mediante memorando No. 20136100055453 del 16 de julio de 2013 el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos solicitó apertura de investigación administrativa a la empresa de transporte fluvial de carga **FLUVICAR S.A.S.,** identificado con Nit. No.**811.039.445-5** por presunta infracción a la normatividad fluvial vigente (ver folio 1 al 4 del expediente).

La Superintendencia Delegada de Puertos por radicado No. 20136100193871 del 17 de junio de 2013, solicitó al Ministerio de Transporte, información respecto a los actos administrativos relacionados con la habilitación y los permisos de operación así como los certificados de inspección técnica a la embarcación el BOBY de la empresa Fluvicar S.A.S, entre otros. (Ver folios 264 al 276 carpeta 1).

En reunión entre las empresas FLUVICAR, EMTRANSFLUPAN y la SUPERTRANSPORTE, Acta No.1 llevada a efecto el día 12 de junio de 2013 sobre la problemática de interrupción del servicio por parte del Ferry EL BOBY arrendado a la empresa Fluvial FLUVICAR S.A.S., en la ruta Puerto Boyacá – Puerto Perales y se le ordena: " 1. Ordenar a la empresa de transporte fluvial Fluvicar S.A.S, mover o desplazar el ferry EL BOBY aguas arriba a más tardar hasta las 6:00 PM (18:00horas) del día Miércoles 12 de junio de 2013, de forma tal que permita el libre acceso a la zona de uso público y se abstenga de operar hasta tanto no se incluya la embarcación EL Boby en el parque fluvial.(...)". (ver folios 277 al 279 de la carpeta 1.)

Por correo electrónico radicado en esta Entidad bajo el No. 2013560035150-2 del 20 de junio de 2013, el representante legal de la empresa FLUVICAR S.A.S, informó: "(...) *Como quedó escrito en el acta*

realizada el día de hoy, hemos movido el ferry dándole el espacio necesario para que utilicen el puerto, siguiendo las indicaciones de la superintendencia Att: Olver Buitrago" (Ver folio 304 carpeta 2).

Igualmente, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2013, radicado en esta superintendencia con el No. 2013560035150-2 del 20 de junio de 2013, la representante legal de la Empresa de Multiservicios y Transporte Fluvial Paniagua Ltda, señora Olga Lucía Paniagua, informó que el represente legal de Fluvicar movió el ferry pero lo corrió a su manera, argumentó que la está perjudicando y ocasiona riesgo y peligro al arrimar el ferry al de ella. Anexa fotografías las que evidencian lo señalado por la quejosa. 8ver folios 305 al 311 de la carpeta 2).

Así las cosas, mediante resolución No.9303 de 04 de septiembre de 2013 se aperturó investigación administrativa contra la empresa de transporte fluvial de carga FLUVICAR S.A.S., notificado por aviso el 23 de septiembre de 2013, donde se le imputaron siguientes cargos:

"*CARGO 1: Operar la ruta Puerto Perales – Puerto Boyacá con la embarcación "EL BOBY", la cual presuntamente no se encuentra incluida en el permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte.*

CARGO 2: Presunto incumplimiento al procedimiento establecido por la Inspección Fluvial de Puerto Salgar (abstención de la prestación del servicio de embarcación EL BOBY en la ruta Puerto Boyacá – Puerto Perales)

CARGO 3: Presunto incumplimiento de la incorporación de la dos (2) identificaciones iguales a la embarcación EL BOBY, con el nombre de la embarcación y el número de patente de navegación, una en el costado de estribor y otra en el costado de babor, ambas en proa.

CARGO 4: Presunta obstrucción en Puerto Boyacá del embarque y desembarque de la embarcación NAVEGANTE 3 perteneciente al parque fluvial de la empresa EMTRANSFLUPAN LTDA, impidiendo el libre acceso a la zona de uso público".

El representante legal de la empresa Transporte Fluvial FLUVICAR, S.A.S., con Nit 811039445-5, presentó escrito de descargos con el radicado No. 2013560058354-2 el 10 de octubre de 2013.

Por correo electrónico del 7 de abril de 2015, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Puertos, solicitó información al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia respecto a la fecha de los hechos "*...no son claros al verificar las dos carpetas las cuales contienen los soportes documentales y en atención al informe de visita, allí se plasma que los presuntos hechos fueron en el mes de marzo de 2013, la cual sustenta la apertura de investigación, no se encuentra esta fecha en ninguna parte del expediente sino unas fechas de fotografías que reportan de abril 20 de 2013 y mayo 1, 10, 11 de 2013. Las anteriores concuerdan con la fecha en que se presentó la queja ante el Ministerio de Transporte por radicado No. 20133210282192 del 20 de mayo de 2013(...)*" (ver folios 509 al 510 carpeta 2.).

Mediante memorando No. 20156100021803 del día 08 de abril de 2015, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección dio respuesta respecto de la trazabilidad de la prestación del servicio fluvial del Ferry EL BOBY de la empresa FLUVICAR SAS, reporta en el numeral tercero: "(...) el Inspector Fluvial de Puerto Salgar- Sergio Villamil Rodriguez en la comunicación de EMTRANSFLUPAN LTDA del 16 /05/2013 expresó: "... *Desde hace más de un (1) mes apareció y viene operando un ferry denominado "EL BOBY" de propiedad del señor OLVER BUITRAGO BOHORQUEZ con cédula de ciudadanía No. 91.233.489, dicho transportador opera sin el lleno de los requisitos legales...*" (ver 511 al 512 del expediente 2).

Por correo electrónico del día 11 de marzo de 2015, se solicitó al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia que allegue acta de visita de inspección de los días 7 y 8 de junio de 2013 a la empresa de Transporte Fluvial FLUVICAR S.A.S. (Ver folio 508 de la carpeta 2).

Mediante Resolución No.18926 del 02 de julio de 2014 se ordenó el traslado para presentación de alegatos el cual se venció el 16 de julio de 2014 sin que la empresa se hubiera pronunciado, (ver folios 446 al 447 del expediente 2).

Mediante Resolución No.6279 de 30 de Abril de 2015 se sancionó a la empresa Transporte Fluvial FLUVICAR, S.A.S., con Nit 811039445-5, con CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos diarios

vigentes para la época de los hechos, es decir año 2013, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($2.947.500).

Mediante Radicado No. 2015-560-039223-0 del 02 de junio de 2015 la empresa Transporte Fluvial FLUVICAR, S.A.S., con Nit 811039445-5, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la resolución No. 6279 del 30 de abril de 2015.

Mediante Resolución No. 2377 del 5 de noviembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 6279 del 30 de abril de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...) deseo manifestar respetuosamente mi desacuerdo, por cuanto considero que la empresa que represento en ningún momento ha sido responsable de haber infringido las normas que se han invocado en la Resolución 6279 de 2015 y que las consideraciones que allí expresadas han obedecido a un análisis realmente superficial, dado que se han basado fundamentalmente en dar credibilidad a unos elementos probatorios que en su mayoría fueron aportados por las personas con las que en un momento dado tuvimos serias diferencias y controversias, por tratarse de una competencia comercial y donde se presentaron hechos que incluso afectaron nuestra tranquilidad y que fueron puestos en conocimientos de esa Superintendencia y de las autoridades competentes, como se puede corroborar en los antecedentes arrimados al expediente.

"Que por email del 7 de abril de 2015, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Puertos, solicita información al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia respecto a la fecha de los hechos" no son claros al verificar las dos carpetas las cuales contienen los soportes documentales y en atención al informe de visita, allí se plasma que los presuntos hechos fueron en el mes de marzo de 2013, la cual sustenta la apertura de investigación, no se encuentra esta fecha en ninguna parte del expediente sino unas fechas de fotografías que reportan de abril 20 de 2013 y mayo 1, 10, 11 de 2013. Las anteriores concuerdan con la fecha en que se presentó la queja ante el Ministerio de Transporte por radicado No. 20133210282192 del 20 de mayo de 2013..." (Resaltado mío)

Tal circunstancia nos indica claramente que tal investigación no pudo precisar o constatar plenamente ni siquiera la fecha de ocurrencia de los hechos y que simplemente mediante una deducción lógica y tomando como fecha las que aparecen en las fotografías se dio por concluido y probado que las fechas son las que aparecen en las fotografías, elementos que como se dijo, en su mayoría fueron aportados por la empresa EMTRANSFLUPLAN LTDA, quien en su afán de querer tener una exclusividad en ese puerto, acudió a maniobras de toda índole para procurar enlodar nuestro nombre y lograr su objetivo que era impedir a toda costa que pudiésemos operar, razón por la cual desde una perspectiva razonable de sentido común, es apenas deducible que tales fotografías no podrían tener un valor definitivo o ser catalogadas como plena prueba.(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así mismo este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 de la citada norma.

Ahora bien, frente al primer cargo "*Operar la ruta Puerto Perales – Puerto Boyacá con la embarcación "EL BOBY", la cual presuntamente no se encuentra incluida en el permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte",* dicho cargo fue imputado por presunta infracción al artículo 36 del Decreto 3112 de 1997.

Se itera al recurrente que, las patentes de navegación que se le otorgan a las embarcaciones que se matriculan en las inspecciones fluviales, van dirigidas a éstas mismas, muy distinto son los permisos de operación que tienen las empresas habilitadas, en las cuales se autoriza a determinadas embarcaciones para realizar una actividad de transporte fluvial previa a unas inspecciones técnicas que habilitan al nuevo parque fluvial que debe estar incluido en estos permisos que son renovados o modificados.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 6279 del 30 de abril de 2015 se advierte que el parque fluvial autorizado en este permiso de operación fue:

RELACIÓN DE EMBARCACIONES				
Nombre	**Patente No.**	**Tipo de Vinculación**	**Desplaz Útil (t)**	**Clase de Embarcación**
EL MEN	170001	Propia	299	Transbordador

El permiso de Operación tendrá validez por el termino de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 3112 de 1997.

Ahora bien, se advierte que en el Permiso de Operación referido, se evidencia que el ferry EL BOBY no estaba incluido en el parque fluvial por lo tanto no podía prestar el servicio tal como lo reportó el Inspector Fluvial en su visita realizada el día 20 de mayo de 2013 como resultado de las quejas presentadas por la empresa EMTRANSFLUPAN.

Así las cosas, es claro que la embarcación el Boby estaba prestando un servicio del cual no *gozaba* autorización, tal como se observa en el material probatorio allegado al expediente en debida forma.

Respecto al segundo cargo, "*Presunto incumplimiento al procedimiento establecido por la Inspección Fluvial de Puerto Salgar (abstención de la prestación del servicio de embarcación EL BOBY en la ruta Puerto Boyacá – Puerto Perales)*"

Referente a este cargo, la investigada fue sancionada por la primera instancia por desconocer lo contenido en los artículos 8 y 11 de la Ley 1242 de 2008, que a su tenor prescriben:

"Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Las Inspecciones Fluviales expedirán zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.

Parágrafo 1°. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la

Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.

Parágrafo 2°. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista Inspección fluvial.

Parágrafo 3°. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fueren necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial".

Es claro, que FLUVICAR S.A.S hizo caso omiso a las instrucciones impartidas por el inspector fluvial de Puerto Salgar, de no mover el Ferry El Boby, tal como se evidencia en los documentos que reposan en el expediente, son ellos: i) Oficio con Radicado MT No. 912-2-041 del 20 de mayo de 2013, donde el Inspector Fluvial de Puerto Salgar le advierte que "... *Debe abstenerse de prestar el servicio de trasbordo hasta tanto no se incluya mediante resolución del Ministerio de Transporte la embarcación el Boby en el parque fluvial de la empresa ..."* donde en el mismo documento el Sr. Olver Buitrago representante legal de la empresa FLUVICAR S.A.S., hace una anotación donde expresa "NO ESTOY DEACUERDO". ii) Oficio con Radicado MT. No. 912-2-042 del 22 de mayo de 2013, el Inspector Fluvial indica en el Asunto Desacato de la empresa donde informa que "(...) *soy comisionado para verificar la situación. Establezco contacto con las autoridades municipales y de policía, las cuales me ponen al tanto de las diligencias adelantadas(...) me dirijo en compañía del intendente de policía Oscar García al lugar donde se encuentra la embarcación El Boby donde nos reunimos con el Sr. Olver Buitrago y le hago entrega de un oficio donde le indico el procedimiento que debe tener en cuenta para poder efectuar nuevamente el servicio de transbordo con la embarcación El Boby, pero dicho señor manifiesta desacuerdo con estas medidas(...). Ya cuando vamos a retirarnos observo como suben a bordo de la embarcación EL Boby una volqueta y la cruzan a la orilla opuesta (anexo foto), lo cual manifiesta el desacato de la empresa FLUVICAR S.A.S., a las instrucciones impartidas por las autoridades del sector y por esta dependencia, que por el momento se encuentra impedida para ordenar la inmovilización por motivo de no estar reglamentado en la ley dicho procedimiento*"

Por lo anterior, para esta instancia no es de recibo lo argumentado por la empresa sancionada, por lo que se mantendrá la sanción impuesta por este cargo imputado.

Respecto al tercer cargo "*Presunto incumplimiento de la incorporación de la dos (2) identificaciones iguales a la embarcación EL BOBY, con el nombre de la embarcación y el número de patente de navegación, una en el costado de estribor y otra en el costado de babor, ambas en proa".*

Se observa claramente que la empresa sancionada ha aceptado la materialización de la conducta por la cual fue sancionada en primera instancia, al manifestar que *"(...) Como desde un comienzo lo manifestamos de manera expresa y con sinceridad, pudimos haber incurrido en esta omisión de buena fe, por un desconocimiento (...)",* es decir que existe una declaración de voluntad, donde reconoce los hechos por los cuales fue aperturada la investigación administrativa que hoy nos ocupa, conocida como confesión, por la cual fue sancionada en primera instancia.

Así las cosas, está plenamente probada la conducta reprochada por la cual fue sancionada en primera instancia a la empresa de servicio público de transporte fluvial de carga FLUVICAR S.A.S. con NIT No. 8110394455.

En cuanto al cuarto cargo, "*Presunta obstrucción en Puerto Boyacá del embarque y desembarque de la embarcación NAVEGANTE 3 perteneciente al parque fluvial de la empresa EMTRANSFLUPAN LTDA, impidiendo el libre acceso a la zona de uso público".*

Al respecto, presuntamente la empresa sancionada desconoció los artículos 7 y 9 de la Ley 1242 de 2008, que prescriben:

"Artículo 7°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, embarcaciones, mercancías u otros aspectos relativos a la actividad fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 9°. Con fundamento en los artículos 63 de la Constitución Política y 83, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, se declara como bien de uso público, y como tal inalienable, imprescriptible e inembargable, una franja de terreno que se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

La servidumbre legal de uso público en las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación, en cuanto sea necesario para la misma navegación y flote a la sirga, se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

Parágrafo 1°. En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los treinta (30) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el paso cómodo a pie.

Parágrafo 2°. En las zonas de uso público donde existan minorías étnicas con protección especial por la Constitución Política y la ley, se tendrá en cuenta lo establecido por ellas".

Al respecto, no es de recibo lo argumentado por el recurrente al afirmar en su escrito de alzada que : *"A este cargo y al análisis realizado por la Superintendencia en las consideraciones y cuerpo de la resolución impugnada, debo indicar, que igualmente la sustentación está fundada en quejas o informes de la empresa EMTRASFLUPAN LTDA, simplemente (...)"*

Lo anterior, por la claridad probatoria y conducencia del material allegado, que demuestran la materialización de la conducta infractora, acervo que fue suficientemente evidenciado por la Delegada de Puertos en la resolución No. 22377 del 5 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

"(...)con la reunión llevaba a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte Acta No.1, del día 12 de junio de 2013, entre las empresas FLUVICAR Y EMTRANSFLUPAN sobre la problemática de interrupción del servicio por parte del Ferry EL BOBY de la empresa Fluvial FLUVICAR S.A.S., la delegada le ordena: " 1. Ordenar a la empresa de transporte fluvial Fluvicar S.A.S, mover o desplazar el ferry EL BOBY aguas arriba a más tardar hasta las 6:00 PM (18:00horas) del día Miércoles 12 de junio de 2013, de forma tal que permita el libre acceso a la zona de uso público y se abstenga de operar hasta tanto no se incluya la embarcación EL Boby en el parque fluvial.(...)". (ver folios 277 AL 279 de la carpeta 1.)

Se corrobora lo anterior, con la respuesta por email radicado en la Supertransporte bajo el No. 2013560035150-2 del 20 de junio de 2013, cuando el representante legal de la empresa FLUVICAR S.A.S, informa: "(...) Como quedó escrito en el acta realizada el día de hoy, hemos movido el ferry dándole el espacio necesario para que utilicen el puerto, siguiendo las indicaciones de la superintendencia Att: Olver Buitrago" (Ver folio 304 carpeta 2).

Así mismo se confirma lo anterior, con el email de fecha 13 de junio, radicado en esta superintendencia con el No. 2013560035150-2 del 20 de junio de 2013, donde la representante legal de la Empresa de Multiservicios y Transporte Fluvial Paniagua Ltda, señora Olga Lucía Paniagua, informa que el represente legal de Fluvicar movió el ferry pero lo corrió a su manera, argumenta que la está perjudicando, el cual ocasiona riesgo y peligro al arrimar el ferry al de ella. Anexa fotografías las que evidencian lo señalado por la quejosa. (ver folios 305 al 311 de la carpeta 2).

Con la visita a Puerto Salgar efectuada por la Supertranporte se verifica lo anterior y por esta razón se ha determinado la transgresión que se alude en este cargo, en el que expresa que durante la visita de inspección "(...) el atraque de la embarcación EL BOBY de FLUVICAR S.A.S. desde el sábado 1 junio de 2013 hasta la fecha de la vista de inspección (08/06/2013) imposibilita el embarque desembarque de vehículos del transbordador EL NAVEGANTE de EMTRANSFLUPAN LTDA en la ruta Puerto Boyacá – Puerto Perales y viceversa o cualquier otra embarcación que requiera prelación de atraque(...)" y según fotografías anexas al expediente por este funcionario se puede observar tal obstrucción (...)"

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación

de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

*"**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION**-Extensión a procedimientos administrativos/**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Aplicación de garantías superiores en materia penal/**LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**-Alcance.*

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION**-Exigencias.*

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:
"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme

a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, ***uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."***

Aunque el aparte trascrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Relacionado con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 490 de 1997, declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la cual fue sancionada la empresa en primera instancia.

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: ***"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO**-Vulneración/**ACTO ADMINISTRATIVO**-Incumplimiento/**PRESUNCION DE LEGALIDAD.** (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)*

Nos encontramos entonces, que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están debidamente probados y que las conductas incurridas se encuentran tipificadas como infracciones por la ley y sancionada de conformidad a lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, luego entonces los motivos existen materialmente como aquí está demostrado.

Para este Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre lo probado en el plenario, la tipificación de las conductas y su correspondiente sanción, en virtud del 77 de la Ley 1242 de 2008 ,pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenas de cada juicio.

Por otro lado, esta instancia advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó[1]:

> *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

> ***"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-***
>
> *El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maría Victoria Calle Correa.

aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 *En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

5.2 *La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:* ***(i)*** *la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial;* ***(ii)*** *la garantía de juez natural;* ***(iii)*** *las garantías inherentes a la legítima defensa;* ***(iv)*** *la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;* ***(v)*** *la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

5.3 *En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice:* ***(i)*** *el acceso a procesos justos y adecuados;* ***(ii)*** *el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;* ***(iii)*** *los principios de contradicción e imparcialidad; y* ***(iv)*** *los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de ***(i)*** *conocer las actuaciones de la administración;* ***(ii)*** *pedir y controvertir las pruebas;* ***(iii)*** *ejercer con plenitud su derecho de defensa;* ***(iv)*** *impugnar los actos administrativos, y* ***(v)*** *gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como ***(i)*** *la formación y ejecución de actos administrativos;* ***(ii)*** *las peticiones presentadas por los particulares; y* ***(iii)*** *los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que

*la potestad sancionadora de la Administración persigue: **(i)** la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; **(ii)** se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; **(iii)** se encuentra sujeta al control judicial; y **(iv)** debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*[1]

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad,** ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción,** por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba,** en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado,** en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural,** teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia,** considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 22377 del 5 de noviembre de 2015.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, no es de recibo para esta instancia lo argumentado por la empresa sancionada, por tal razón, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 6279 del 30 de abril de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 6279 del 30 de abril de 2015 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA FLUVICAR S.A.S. CON NIT No. 8110394455, al pago de una multa de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos diarios legales vigentes para la época del acaecimiento de los hechos, equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2´947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 6279 del 30 de abril de 2015, correspondiente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos diarios legales vigentes para la época del acaecimiento de los hechos, equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2´947.500), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de

Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA FLUVICAR S.A.S. CON NIT No. 8110394455, en la Calle 39 D Carrera 24 D 12 interior 607 en Medellín (Antioquia) y en la Circunvalar 35 No. 92-136 Torre 2 Oficina 18-07 en Bucaramanga (Santander), en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 011529 20 ABR 2016

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Harold Andrés Cortés L.– Contratista-
Revisó: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus– Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)-

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500263101**

20165500263101

Bogotá, 20/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLUVICAR S.A.S.
CALLE 39D CARRERA 24D - 12 INTERIOR 607
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11529 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RERCURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11263.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500264541**

20165500264541

Bogotá, 21/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLUVICAR S.A.S.
CIRCUNVALAR 35 No. 92 - 136 TORRE 2 OFICINA 18 - 07
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11529 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\RESOLUCION 11297\CITAT 11297.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
FLUVICAR S.A.S.
CALLE 39D CARRERA 24D - 12 INTERIOR 607
MEDELLIN - ANTIOQUIA

4 72 Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha: 13 05 16
Fecha 2:
Nombre del distribuidor: Andrés Felipe Alvar
Nombre del distribuidor:
CC: CC 1.020.409.304
CC:
Centro de Distribución:
Centro de Distribución:
Observaciones: NO NUMERA CL Y CRA
Observaciones:

4 72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 1113113
Envío: RN566753680CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FLUVICAR S.A.S.

Dirección: CALLE 39D CARRE
24D - 12 INTERIOR 607

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQU

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
05/05/2016 16:31:39